

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados como de inversión, cuya transmisión hubiera estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

No obstante, tratándose de bienes cuya adquisición hubiese gozado de bonificación por el citado concepto impositivo, la cantidad a deducir deberá minorarse en la misma proporción aplicable a la bonificación. En los casos de exención o no sujeción al citado impuesto no procederá deducción alguna.

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 192, la magnitud con referencia a la cual debe calcularse la deducción del 6 por 100 en el régimen transitorio de los bienes de inversión, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, estará constituida por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y, por consiguiente, no deberán incluirse en la misma las cuotas de dicho impuesto que graven la operación en cuya virtud se efectuó la adquisición de los referidos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Lérida:

La contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados de inversión efectuadas durante el año 1985 a efectos de las deducciones en régimen transitorio de los bienes de inversión adquiridos o importados durante el año 1985, estará constituida por el precio de las operaciones en cuya virtud se efectuaron dichas operaciones, excluido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas devengado como consecuencia de las mismas.

Madrid, 24 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7167 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se hace pública convocatoria de trabajos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América.*

En virtud del convenio de colaboración estipulado por el Instituto de Cooperación Iberoamericana, la Comisión Nacional para la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América y el Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Economía y Hacienda), se convoca la elaboración de investigaciones o estudios, relativos a temas económicos (hechos y pensamiento), de la época comprendida entre 1492 y las primeras décadas del siglo XIX, para ser editadas en colección conmemorativa de dicha efeméride, facilitándose en el Instituto de Estudios Fiscales las bases de la convocatoria y demás información:

Calle Casado del Alisal, número 6. Teléfono 227 15 07, extensión 12. 28014-Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director, César Albiñana García-Quintana.

7168 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se hace pública convocatoria de trabajos sobre «Clásicos del Pensamiento Económico Español».*

El Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Economía y Hacienda), convoca la elaboración de estudios de obras a publicar en su colección «Clásicos del Pensamiento Económico Español», según bases y demás información que en él se facilita:

Calle Casado del Alisal, número 6. Teléfono 227 15 07, extensión 12. 28014-Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1986.—El Director, César Albiñana García-Quintana.

7169 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús for-

mula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa regulada del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que es común a diversas Empresas integradas en la citada Federación Nacional la realización de la actividad de transporte de personas efectuada con carácter oneroso;

Resultando que la Federación consultante solicita aclaración respecto a si las Entidades u Organismos culturales y las dedicadas a la práctica o promoción de actividades deportivas o similares están obligadas a soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la prestación de servicios de transporte de viajeros;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho tributo las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 13, del mismo Reglamento declara exentas las prestaciones de servicios por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física;

Considerando que, de acuerdo con los apartados 8.º 13 y 14, número 1, del citado artículo 13, están exentas las prestaciones de servicios relacionados en los mismos, efectuadas por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos culturales privados de carácter social;

Considerando que de los mencionados apartados 8.º 13 y 14 del número 1 del artículo 13, se desprende que las exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido reconocidas a las Entidades de Derecho Público y Entidades o establecimientos privados de carácter social se refieren exclusivamente a las prestaciones de servicios relacionados en los referidos apartados, que efectúen dichas Entidades, sin que sea admisible utilizar la analogía para extender las exenciones a los servicios que las mismas reciban;

Considerando que, efectivamente, el artículo 24, 1, de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 establece que no admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias;

Considerando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento del impuesto, los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.—El ámbito de las exenciones reconocidas en el artículo 13, número 1, apartados 8.º 13 y 14, no se extiende a las entregas de bienes ni a los servicios prestados a las Entidades a que se refieren tales apartados.

Segundo.—Las Entidades, Organismos, clubes o similares dedicados a la práctica o promoción de actividades asistenciales, deportivas o culturales están obligados a soportar la repercusión del impuesto sobre el Valor Añadido, que grava los servicios de transporte de viajeros, prestados por Empresas transportistas que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial.

Madrid, 4 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7170 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Federación de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras de Andalucía, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1986, por el que la Federación de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras de Andalucía formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que dicha Federación incluye entre sus miembros a titulares de autotaxis que realizan la explotación de dichos vehículos y a transportistas de mercancías;

Resultando que se formula consulta vinculante sobre determinados aspectos concretos relacionados con las actividades económicas realizadas por los indicados empresarios;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter